

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
REPUBLICA ARGENTINA

PARTICULARES

Nº 010

PERIODO LEGISLATIVO

2012

EXTRACTO CÁMARA DE COMERCIO Y OTRAS ACTIVIDADES EMPRESARIA-
RIAS DE USHUAIA NOTA Nº 035/12 ADJUNTANDO ANTECEDENTES PRE-
SENTADOS EN DICIEMBRE DEL 2011 CON RESPECTO AL NUEVO PROYECTO
DE REFORMA DEL CÓDIGO PROCESAL LABORAL

Entró en la Sesión de:

19 ABR. 2012

Girado a Comisión Nº

C/B

Orden del día Nº _____



PODER LEGISLATIVO
SECRETARÍA LEGISLATIVA
03 ABR 2012
MESA DE ENTRADA
Nº 010 Hs. 10 FIRMA

PODER LEGISLATIVO
328
22-03-12
HORA: 12:45
FIRMA

Nota Nº: 035/2012
Letra : C.C.A.E.

Ushuaia, 27 de Marzo de 2012.-

Sr. Presidente de la
Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
Dn. Roberto CROCIANELLI
S / D.-

De nuestra consideración:

Tenemos el agrado de dirigirnos a Ud. y por su medio a ese Honorable Cuerpo Legislativo en representación de la Cámara de Comercio y Otras Actividades Empresarias de Ushuaia, con el objeto de adjuntar a la presente los antecedentes que presentáramos en diciembre del 2011, en forma conjunta con las siguientes entidades:

- Cámara Fueguina de la Construcción
- Cámara Inmobiliaria de Ushuaia
- Cámara de Turismo de Ushuaia
- Cámara Empresaria Fueguina Autotransporte de Cargas
- Cámara de Comercio, Industria y Producción de Río Grande
- Asociación Agentes de Viajes
- Cámara de Agenceros de Juegos de Azar TDF
- Cámara Hotelera y Gastronómica de Ushuaia
- Cámara de Comercio y Otras Actividades Empresarias de Ushuaia

En dicha nota y su anexo, podrá observar un proyecto de ley, con un texto que contempla, integra y mejora diversos aspectos del texto original del antiguo proyecto pasado a archivo.

Por lo expuesto, le solicitamos se tome en cuenta dicha presentación ante el nuevo proyecto de Reforma del Código Procesal Laboral de la Provincia recientemente presentado y sobre el cual pretendemos sea tenida en consideración la opinión de las entidades arriba mencionadas.

De estimarlo Usted necesario quedamos a disposición de ese Honorable Cuerpo para ampliar los fundamentos expuestos.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para saludarlo con atenta consideración.-

Josefina SHERRIFF
SECRETARIA
Cámara de Comercio
y Otras Act. Emp. de Ushuaia

Angel QUERCIALI
PRESIDENTE
Cámara de Comercio
y Otras Act. Emp. de Ushuaia

Leopoldo Lugones 1781
V9410BLO Ushuaia
Tierra del Fuego

Juan Felipe RODRIGUEZ
Vice-Presidente 1º
a cargo de la Presidencia
Poder Legislativo

Te/fx. 02901 424466
camaracomercio@speedy.com.ar
República Argentina

01-12-11
FIRMA

Ushuaia, 01 de Diciembre de 2011.-



Sr. Presidente de la
Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
Dn. Fabio MARINELLO
S / D.-

De nuestra mayor consideración:

Tenemos el agrado de dirigimos, y por su intermedio a ese Honorable Cuerpo Legislativo, en representación de la Cámaras Empresarias de la provincia de Tierra del Fuego con el objeto de manifestarle que desde el punto de vista del sector empresario, la mayor celeridad del proceso laboral puede lograrse por otras vías, igualmente eficaces.

Sin perjuicio de lo expresado, acompañamos para su consideración y evaluación, un proyecto alternativo al elaborado por la Asociación Argentina de Derecho del Trabajo - filial Tierra del Fuego.

Coincidimos con el noble propósito de optimizar la prestación del servicio de Justicia, fin que se vería cabalmente logrado mediante una reforma integral que comprenda a la totalidad de los procesos judiciales (laboral, civil, comercial, etc.) regulados por el código de forma respectivo.

La reforma planteada no debería perseguir como única finalidad la celeridad al proceso, sino también asegurar el sagrado principio constitucional de la Defensa en Juicio en aras de ahorrar tiempos y/o subsanar las falencias funcionales propias del Poder Judicial, que podrían ser superadas con mayor modernización a través, por ejemplo de la utilización de los medios tecnológicos disponibles hoy en día.

Sin otro particular, nos despedimos de Ud. con la más distinguida consideración, quedando de este modo a su entera disposición.

- Cámara Fueguina de la Construcción
- Cámara Inmobiliaria de Ushuaia
- Cámara de Turismo de Ushuaia
- Cámara Empresaria Fueguina Autotransporte de Cargas
- Cámara de Comercio, Industria y Producción de Río Grande
- Cámara de Comercio y Otras Actividades Empresarias de Ushuaia
- Asociación Agentes de Viajes
- Asociación Empresas Transportes de Cargas Ushuaia
- Cámara de Agenceros de juegos de azar TDF
- Cámara Hotelera y Gastronómica de Ushuaia

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º – Sustitúyese el artículo 638, de la Ley provincial 147, por el siguiente texto:

“Artículo 638.- Procedimiento aplicable. Las acciones referidas a cuestiones laborales se sustanciarán por el trámite del juicio sumario. Cuando el monto reclamado fuere inferior al previsto en el artículo 338.1, se optare por el proceso de estructura monitoria o se requiera el cobro de indemnizaciones por despido directo sin expresión de causa, las acciones tramitarán como juicio sumarísimo. En todos los casos serán de aplicación las modificaciones que se establecen en el presente Título.”.

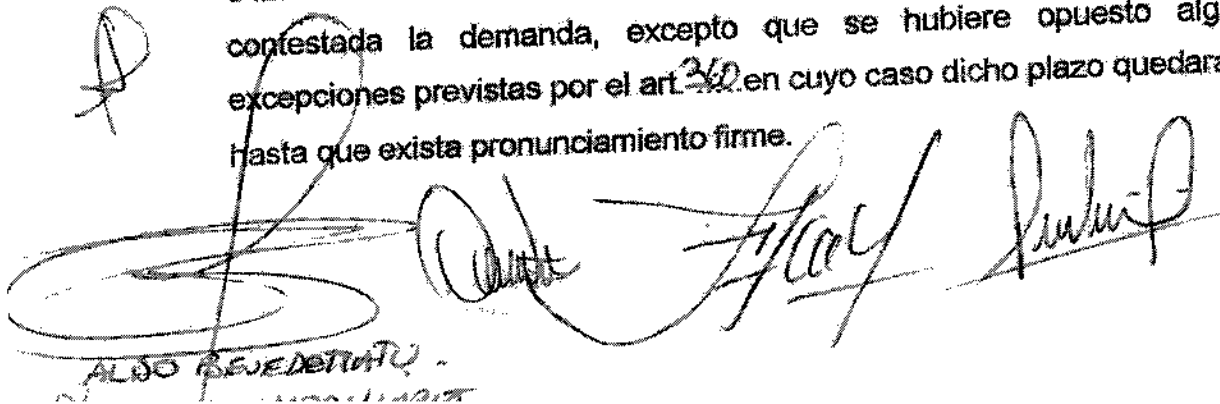
Artículo 2º- Sustitúyese el artículo 642, de la Ley provincial 147, por el siguiente texto:

“Artículo 642.- Alternativas procesales. En el proceso regirán las siguientes reglas:
642.1. Las partes deberán acompañar y ofrecer, con el escrito de demanda y su contestación y/o reconvención, la totalidad de las pruebas de que intenten valerse,
642.2. El traslado de la demanda y toda notificación que corresponda practicar en el domicilio real del empleador, se efectuará en el lugar donde se ha cumplido el contrato de trabajo o en el domicilio del principal, a elección de la parte trabajadora.

Los empleadores deberán constituir domicilio en el organismo administrativo del Trabajo a los fines de ser notificados allí del traslado de la demanda en caso de fracasar las notificaciones previstas en el párrafo precedente, hasta dos (2) años después de finalizado el contrato de trabajo, bajo apercibimiento de tener por constituido allí dicho domicilio.

642.3. Para intentar una conciliación y para que, en caso negativo, el demandado conteste la demanda y oponga excepciones, el Juez designará una audiencia a la que serán citadas las partes para que concurren personalmente.

642.4. El Juez dictará auto de apertura a prueba dentro de los diez (10) días de contestada la demanda, excepto que se hubiere opuesto alguna de las excepciones previstas por el art. 340 en cuyo caso dicho plazo quedará suspendido hasta que exista pronunciamiento firme.


ALDO BENEDETTI

642.5. El juez presidirá la audiencia de testigos a solicitud de cualquiera de las partes.

Artículo 3° - Sustitúyese el apartado primero del artículo 643 de la Ley provincial 147, por el siguiente texto:

"Artículo 643.- Medidas cautelares.

643.1. Antes o después de deducida la demanda, el Tribunal, a petición de la parte trabajadora, podrá decretar medidas cautelares contra el demandado siempre que resultare acreditada *prima facie* la procedencia del reclamo, sin necesidad de acreditar el peligro en la demora, dentro del término de tres (3) días de solicitadas.

643.2: La medida precautoria de embargo preventivo sólo podrá ser trabada sobre fondos y/o ingresos del demandado, previa acreditación en el expediente de ausencia de bienes registrables inscriptos en cabeza del primero.

Artículo 4° - Sustitúyese el artículo 645, de la Ley provincial 147, por el siguiente texto:

"Artículo 645.- Proceso de estructura monitoria. Cuando la pretensión del trabajador persiga el cobro de salarios adeudados en concepto de indemnización por despido incausado, por un monto nominal que no exceda el importe equivalente a cinco (5) salarios mínimo vital y móvil (SMVM), éste podrá solicitar al Juez que se decrete el requerimiento de pago consistente en la intimación al deudor, para que pague dentro de los diez (10) días de notificado; o en su defecto -en idéntico plazo-, se oponga al progreso de la pretensión contestando la demanda, bajo apercibimiento de otorgársele al requerimiento de pago el carácter de título ejecutorio y de proceder a su ejecución en la forma dispuesta por el artículo 434 y consiguientes.

645.1. El escrito de demanda deberá cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 345. El Juez negará la admisión de la demanda por auto fundado en los siguientes casos:

- a) si no se demandare el cobro de suma líquida y exigible.
- b) si no se acompaña con el escrito de inicio la prueba documental del derecho que se alega y aquella que acredite la intimación previa al deudor.
- c) cuando el derecho que se alega está subordinado a una contraprestación o condición, a menos que el trabajador acredite sumariamente el cumplimiento de la contraprestación o la verificación de la condición.

645.2. El requerimiento de pago será dictado en la forma prescripta por el artículo 175 y expresará:

- a) el Tribunal que lo dicta y su domicilio;
- b) el nombre, apellido y domicilio del trabajador y del demandado;

- c) la constancia de que el Tribunal no ha efectuado el análisis sobre la procedencia de la pretensión invocada;
- d) el monto de la deuda, con los intereses reclamados, dejando constancia de que se eximirá de abonar la tasa de justicia al demandado en caso de efectuarse el pago tempestivo mediante depósito judicial en la cuenta perteneciente al expediente, en el Banco de la Provincia y a nombre del Tribunal;
- e) el apercibimiento de que ante la falta de pago u oposición documentada en el plazo conferido, la orden provisional se convertirá en título ejecutivo.

645.3. Si el intimado no formulare oposición contestando demanda dentro del plazo mencionado, no podrá hacerlo en el futuro, a excepción de los supuestos previstos en el apartado siguiente, y se procederá en la forma dispuesta en el apartado anterior. La falta de oposición no obstará a la impugnación de la condena en costas y la regulación de honorarios mediante el recurso de reposición con apelación en subsidio, que tramitará por vía incidental, sin suspender la ejecución del crédito del trabajador.

645.4. Tras la expiración del plazo conferido el demandado tendrá derecho a solicitar al Juez una revisión del requerimiento de pago cuando concurren las siguientes circunstancias:



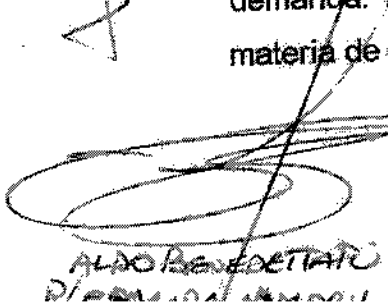
- a) cuando el requerimiento de pago no haya sido notificado mediante la forma dispuesta en el artículo 353.
- b). que se haya visto en la imposibilidad de impugnar la deuda por razones de fuerza mayor o por circunstancias extraordinarias ajenas a su responsabilidad, debidamente acreditadas.

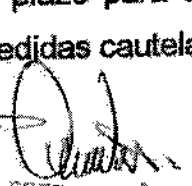
En ambos supuestos, la presentación deberá efectuarla dentro del quinto (5º) día de haber tomado conocimiento del requerimiento de pago.

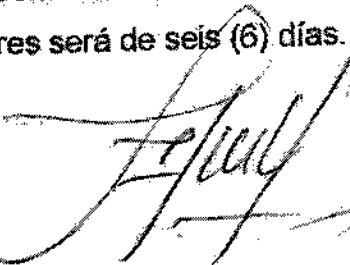
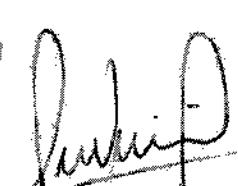
645.5. Formulada la oposición en tiempo oportuno por el intimado, el requerimiento de pago quedará sin efecto y no podrá procederse a la ejecución forzosa del crédito reclamado.

Artículo 5º - Sustitúyese el artículo 646, de la Ley provincial 147, por el siguiente texto:

"Artículo 646. Sentencia. Recursos. En la sentencia se resolverá de conformidad a lo probado en autos, pudiendo el Tribunal pronunciarse a favor del trabajador en forma ultra petita, pero no podrá comprender rubros no reclamados en la demanda. El plazo para apelar las sentencias definitivas y las resoluciones en materia de medidas cautelares será de seis (6) días.




ALDO BENEDETTI
SECRETARÍA LEGISLATIVA


CERT. N.º
N.º

La apelación contra sentencias definitivas se concederá, en todos los casos, con efecto suspensivo.”.

Artículo 6º.- Sustitúyese el artículo 329, de la Ley provincial 147, por el siguiente texto:

“Artículo 329.- *Improcedencia.* No se producirá la caducidad:

329.1. En los procedimientos de ejecución de sentencia, salvo si se tratare de incidentes que no guardaren relación estricta con la ejecución procesal forzada propiamente dicha.

329.2. En los procesos sucesorios y, en general en los voluntarios, salvo en los incidentes y juicios incidentales que en ellos se suscitaren.

329.3. Cuando los procesos estuvieren pendientes de alguna resolución y la demora en dictarla fuere imputable al Tribunal, o la prosecución del trámite dependiere de una actividad que este Código o las reglamentaciones de superintendencia imponen al Secretario.

329.4. Si se hubiera llamado autos para sentencia, salvo si se dispusiere prueba de oficio; cuando su producción dependiere de la actividad de las partes la carga de impulsar el procedimiento existirá desde el momento en que éstas tomaren conocimiento de las medidas ordenadas.

Artículo 7º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

[Handwritten signatures and stamps]

[Signature]
 Leticia Arcebo
 Cámara de Comercio

[Signature]
 HERNAN GROSADA
 ABOG ACORRALDES
 URSARIS DE URSARIS

[Signature]
 CÁMARA COMERCIAL
 PRESIDENTE
 Cámara de comercio
 y Otras Act. Emp. de Uruguay

[Signature]
 Blanco Guillermo
 Presidente A.E.T.C.
 DNE: 8.404.323
 Cel.: 1550 8748

[Signature]
 GONZALEZ D. Alberto
 C.N.E: 20.183.804

[Signature]
 Cámara de Comercio
 Presidente

[Signature]
 ALDO BEVEDATTI
 P/CAMARA INMOBILIARIA

[Signature]
 José Luis Iglesias
 Presidente
 CAMARA DE COMERCIO

[Signature]
 Cámara Emp. Furguero Aduetransporte
 de Cargas
 Sindicato